**A lo principal:** Deduce requerimiento por notable abandono de deberes y/o falta de probidad. **Primer Otrosí:** Que se nombre receptor Ad hoc. **Segundo Otrosí:** Medios de Prueba. **Tercer Otrosí:** Acompaña documentos. **Cuarto Otrosí:** Que se ordene notificación. **Quinto Otrosí:** Patrocinio y poder. **Sexto Otrosí:** Forma de notificación. **Séptimo Otrosí:** Oficio.

Ilustrísimo Tribunal Electoral de Punta Arenas.

 Jaime Cortez Miranda, Abogado, en representación de **JOSE ALEJANDRO BECERRA CARVAJAL**, **VERÓNICA NOELIA AGUILAR MARTÍNEZ**, **JORGE FRANCISCO RISCO NAVARRO**¸ cédula de identidad número 10.672.952-2, **JONATHAN ANDRES CARCÁMO GOMEZ** y **DALIVOR PAVEL ETEROVIC DÍAZ**, todos concejales de la ciudad de Punta Arenas, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

 Que, por medio de este acto vengo en interponer requerimiento de notable abandono de deberes y/o falta de probidad según sea el cargo que se imputará, en contra del Alcalde de la comuna de Punta Arenas, **Claudio Andrés Radonich Jiménez**, abogado, domiciliado para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 745, Punta Arenas, Chile, por la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando desde ya, que sea acogido a tramitación y en definitiva se sancione con la aplicación de remoción e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años a la autoridad individualizada o la que S.S. Ilustrísima estime pertinente en derecho -según sea el cargo a sancionar- en razón de los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

A fin de poder generar un requerimiento sistematizado y ordenado, primero se establecerán hechos que son comunes a todos los cargos que se imputarán, a fin de no ser reiterativo, para luego proceder al análisis de hecho y de derecho de cada uno de ellos.

**Hechos comunes:**

1. Es un hecho público y notorio que el requerido Sr. **Claudio Andrés Radonich Jiménez**, es Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, para el período 2021-2023.
2. Es un hecho público y notorio que mis representados son concejales de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, para el período 2021-2023.
3. El Alcalde de Punta Arenas, es el presidente de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, que es un órgano creado bajo el alero del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, según sus estatutos que se acompañan en otrosí.
4. La Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, por mandato del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, administra los servicios traspasados de Atención Primaria de Salud y Educación Municipal en la comuna de Punta Arenas.
5. El Alcalde de Punta Arenas es el representante legal de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.
6. Que la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, administró el servicio traspasado de Educación de la comuna de Punta Arenas, hasta el 31 de diciembre del año 2023, cuando por mandato legal, fueron traspasados al Servicio Local de Educación Pública.

**PRIMER CARGO.**

 Consta en documentos que se acompañan en otrosí, que Enrique Sabino Velásquez Vargas, Alexis Arturo Luengo Miranda, Valeria Natacha Vargas Oyarzun, Domingo Francisco Martínez Ortega y Violeta del Carmen Andrade Velásquez, eran trabajadores de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, hasta el día 31 de diciembre del año 2023, cuando fueron traspasados al Servicio Local de Educación Pública, producto de la reforma legal correspondiente.

 Como consta en los documentos que se acompañan en otrosí, a las personas antes individualizadas, **le fueron declaradas y no pagadas**, las cotizaciones previsionales de los meses octubre y noviembre del año 2023 y **no le fueron ni declaradas ni pagadas**, las cotizaciones previsionales del mes de diciembre del año 2023, siendo de cargo del empleador de dichos meses - la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor- dicha obligación legal.

 Igualmente, como consta en los documentos que se acompañan en otrosí, las cotizaciones previsionales de los meses enero del año 2023 **fueron declaradas y pagadas el 24 de abril,** las de febrero del año 2023 **fueron declaradas y pagadas el 24 de abril**¸ las de marzo del año 2023 **fueron declaradas y pagadas el 25 de mayo**, luego las de abril de este año **fueron declaradas y pagadas el 27 de junio**, las de mayo de este año **fueron declaradas y pagadas el 24 de julio**, las de junio **fueron declaradas y pagadas el 24 de abril**¸ las de julio **fueron declaradas y pagadas el 25 de septiembre**, las de agosto **fueron declaradas y pagadas el 25 de octubre** y las de septiembre del 2023 **fueron declaradas y pagadas el 10 de noviembre** todas las declaraciones y pago del año 2023.

 Como S.S. Ilustrísima podrá apreciar, nos encontramos en tres situaciones totalmente anómalas, por parte de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, a saber:

1. No ha declarado ni pagado la cotización del mes de diciembre del año 2023, de las personas individualizadas al inicio de este cargo.
2. Se han declarado y no pagado los meses de octubre y noviembre del año 2023, de las personas individualizadas al inicio de este cargo.
3. Se declararon y pagaron fuera del plazo legal los meses de enero a septiembre del año 2023, de las personas individualizadas al inicio de este cargo.

Es decir, la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor., en forma reiterada, no ha declarado y pagado en tiempo y forma las cotizaciones previsionales de las personas indicadas, a mayor abundamiento, esta parte, demostrará en la etapa procesal correspondiente que este actuar es reiterado en más trabajadores de la Corporación.

Al respecto el informe final 773 del año 2023 de la Contraloría General de la República, en su auditoria, señala en sus conclusiones “*18. Respecto de lo precisado en los numerales 14. Sobre atraso en el pago de cotizaciones previsionales por parte dela CORMUPA (C) y 16.a. Cobro de intereses (C) corresponde que, en lo sucesivo, se adopten las medidas administrativas tendientes a dar cumplimiento a los plazos para realizar las declaraciones y pagos de los descuentos previsionales según lo dispuesto en los artículos 185, de decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, y 19 inciso primero del decreto ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”*, lo anterior cobra vital importancia toda vez, que en la página 30 y siguientes del citado informe, se trata específicamente el atraso en el pago de las cotizaciones previsionales por parte de la Corporación, donde señala que durante los años 2020 y 2021, la Corporación tuvo que pagar $ 390.502.320 (para el año 2020) y $ 223.195.926 (para el año 2021), en intereses y reajustes por no pagar en tiempo y forma las cotizaciones previsionales. Lo anterior, demuestra que el cargo que se formula en este acápite, ha sido un actuar sistemático y reiterado del requerido en su calidad de representante legal de la Corporación, es decir, es contumaz su actuar y no se circunscribe sólo a los trabajadores antes señalados.

Debemos hacer presente a V.S. Ilustrísima que de acuerdo a lo establecido en el considerando 5° del Rol 27-2022 del Tribunal Calificador de Elecciones, se entiende por reiteración “5*°) Que en relación con el elemento de la “reiteración”, a que se refiere el artículo 60 inciso 9° de la Ley N°18.695, cabe tener presente que el legislador ha establecido que “Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales(...)”. Este Tribunal, en su sentencia Rol N°360-2018, apoyándose en el Diccionario de la Lengua Española, sentenció que “reiterar” es un actuar o una omisión frecuente, repetido o asiduo, cuándo ésta “se vuelve a hacer”;*”, que es exactamente con lo que nos encontramos en la causa de marras, toda vez, que en forma asidua no se han pagado las cotizaciones previsionales en tiempo y forma, es decir, a más tardar el día 10 del mes siguiente de cuando se prestaron los servicios bajo subordinación y dependencia, según lo establece el artículo 19 del D.L. 3.500.

Por otro lado, el Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de la Región de O’Higgins, en la causa Rol 4.911-2021, ha señalado en cuanto al incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales “*100.- Que, así las cosas, de lo que se viene reflexionando fluye con claridad que es el alcalde la jefatura máxima de la municipalidad y a quien corresponde, en tal calidad y condición, tanto su dirección y administración superior como la supervigilancia de su funcionamiento, motivo por el cual, y aplicando aquí criterios de racionabilidad, a la luz de la multiplicidad de antecedentes reseñados y citados, que este Tribunal aprecia como jurado, en sincronía con los puntos de prueba fijados en autos, es posible concluir, que el ex alcalde requerido, de una manera inexcusable, clara y reiterada, incumplió con sus obligaciones normativas ya reseñadas, por lo que al ex alcalde de la comuna de Lolol, don Marco Antonio Marín Rodríguez, le cabe responsabilidad personal en la omisión de velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores del municipio, con lo que se ha configurado en la especie la causal de “notable abandono de deberes” en los términos regulados en el inciso noveno del artículo 60 de la citada Ley N° 18.695, situación que fluye de los propios hechos probados, siendo la misma ley la que considera esta calificación jurídica de tales sucesos.*

*101.- Que, igualmente, este Tribunal, tiene la convicción que la conducta del ex alcalde requerido, es constitutiva de una falta grave a la probidad administrativa, toda vez que con su actuar no dio preeminencia al interés general por sobre el particular. El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión en plena concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, generando en definitiva un grave entorpecimiento del servicio.*

*102.- Que, todo lo que se ha constatado, concluido y razonado precedentemente es suficiente para acoger el requerimiento de fojas 1 y siguientes, toda vez que la deuda acreditada respecto de los trabajadores y funcionarios del Departamento de Educación de la municipalidad de Lolol, da cuenta que las cotizaciones previsionales de estos trabajadores no fueron pagadas, que el no pago fue reiterado, originando con este actuar un grave perjuicio o detrimento al patrimonio municipal, por todo lo cual se acogerá el requerimiento de fojas 1 y siguientes, del modo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.*”.

En cuanto a la sanción aplicable en la especie, nos debemos remitir a la sentencia definitiva del Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa Rol 27-2022, la cual en su considerando 23 señala “*23°) Que este Tribunal tiene la convicción que la conducta de la ex Alcaldesa requerida, al incurrir en forma reiterada en el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones de múltiples trabajadores de servicios traspasados, constituye una omisión digna de cuidado, nota o atención, pues se trata de dinero ajeno, cuya propiedad corresponde a los funcionarios o trabajadores municipales, que debió estar en poder del municipio para el sólo efecto de ser entregado a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, FONASA, Mutuales de Seguridad, lo que no ocurrió. Esta omisión causa un grave perjuicio a los trabajadores municipales afectados por el no pago de sus cotizaciones previsionales y un perjuicio patrimonial a las arcas municipales, pues al valor nominal demandado hay que agregarle los reajustes, intereses y multas que genera el no pago oportuno e íntegro de las cotizaciones;*”, luego en su considerando 24 plantea “*24°) Que, sobre este particular, el Tribunal tiene presente lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 2° de la Ley N°17.322 que establece “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del, empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”;*”, continuando el considerando 28 que señala “*28°) Que lo razonado precedentemente es suficiente para acoger este cargo, toda vez que la deuda acreditada respecto de los trabajadores de los servicios traspasados, por parte de las Sociedades Administradoras de Fondos, dan cuenta que las cotizaciones previsionales de estos trabajadores no fueron pagadas, que el no pago fue reiterado, originando con este actuar un grave perjuicio o detrimento al patrimonio municipal por lo que se acogerá este cargo del modo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.*”, para en la parte resolutiva señala “*1.- Se acoge el requerimiento de cesación en el cargo interpuesto en contra de la ex Alcaldesa de la comuna de Lampa, señora Graciela Ortúzar Novoa, por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes. 2.- En atención a que ya no es posible aplicar la medida de remoción del cargo, puesto que la requerida ya ha cesado en él por el término de su período edilicio, se aplica la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.*”, es decir, existe sanción única, en cuanto a la remoción del Alcalde e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años, razón por la cual, para este cargo se pide idéntica sanción.

Así las cosas, entiende esta parte, que se ha configurado la causal de remoción del edil e inhabilidad para ejercer cargos públicos del Sr. Alcalde **Claudio Andrés Radonich Jiménez**, establecida en el artículo 60 letra C, en relación al artículo 60 inciso 9° de la ley N° 18.695.

**SEGUNDO CARGO.**

Consta en documento que se acompaña en otrosí, que la Contraloría General de la República en su informe final 773 del año 2023, en el apartado 4.a. señala “*De la respuesta recibida por parte de los Bancos de Crédito e Inversiones e Itaú, se constata la existencia de 25 cuentas corrientes pertenecientes al área de educación, que mantienen saldo al 31 de diciembre de 2021, no obstante, éstas en el balance de comprobación y saldos, figuran sin movimientos ni saldo contable en el período en revisión.*”

De acuerdo a lo señalado en el informe en la página 21 y siguientes, la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, contrató cuentas bancarias a nombre de los colegios administrados por dicha institución, las cuales no fueron incluidas en el balance de comprobación, que se debe llevar para estos fines. A mayor abundamiento, estas carecen de conciliaciones bancarias, al 31 de diciembre del 2022.

A lo anterior, se debe agregar que 8 de las cuentas señalas en dicho informe al 31 de diciembre del año 2022, tenían cheques emitidos y pendientes de cobro, lo que genera que sea imposible conciliar dichas cuentas por parte del órgano contralor.

Como queda de manifiesto, el actuar del requerido en cuanto a este cargo constituye a lo menos un notable abandono de deberes, toda vez, que es función del presidente del directorio, representar legalmente a la Corporación y dentro de esta función se encuentra la de supervigilar el cumplimiento de las normas contables y tributarias, así como realizar los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, con el fin de generar, el estado de resultado, el que es el elemento esencial para proceder a generar los procesos del impuesto a la renta y los eventuales pagos a los trabajadores por concepto de gratificación legal, según lo prevé el artículo 47 y siguientes del Código del Trabajo.

Debemos agregar a lo señalado con antelación que, el actuar del requerido en este cargo representa un evidente cumplimiento de normas legales, a las que se encuentra obligada la Corporación tantas veces señalada, el artículo 60 inciso 9° de la ley N° 18.695, ha definido el notable abandono del Alcalde de la siguiente manera “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;…”* Como queda de manifiesto el no cumplir con las normas contables por parte de la Corporación conlleva a un incumplimiento inexcusable y manifiesto de las normas legales que rigen a la Corporación en cuanto a sus trabajadores, razón por la cual, a juicio de esta parte se genera dicha infracción.

Así las cosas, esta parte viene en solicitar a V.S. Ilustrísima para este cargo en particular, la remoción del Alcalde e inhabilidad por el plazo de 5 años para ejercer cargos públicos del Sr. Alcalde **Claudio Andrés Radonich Jiménez**, o la sanción que estime pertinente conforme al mérito del proceso.

**TERCER CARGO**

Como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, los funcionarios del área de educación de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor., durante el año 2023 y especialmente en el mes de diciembre de dicho año, no recibieron el pago íntegro de sus remuneraciones.

Como se demostrará en la etapa procesal correspondiente el requerido emite el siguiente comunicado a los profesores en relación al presente cargo “*Estimados profesores y asistentes.*

*Pese a los esfuerzos financieros desplegados por el municipio y con la certeza de dejar pagadas las deudas previsionales y que el pago parcial de remuneraciones no se repetirá una vez asumida la administración de la educación por parte de los SLEP, es que debo informar que este mes pagaremos sus sueldos en 2 pagos. Un 70% el 29 de dic y el 30% restante el 19 de enero.*

*Ha sido un año extremadamente duro para ustedes y para el sistema. Fueron 7.000 millones de pesos que aportamos a mantener el sistema educativo en pie, sin mayor apoyo ministerial. El traspaso a los SLEP obliga a entregar una importante cantidad de recursos durante los primeros días de enero. Estos montos están presupuestados, pero las disponibilidades de estos dineros llegarán durante todo el mes y no de forma inmediata lo que imposibilita para el 30% los primeros días de enero. Agradezco la disposición demostrada hacia los alumnos en este 2023, pese a los problemas vividos. Esta y todas las informaciones vinculadas a la situación financiera del sistema, incluyendo los fundamentos legales y técnicos, fueron informadas de manera transparente y de buena fe a los gremios que los representan con el objetivo que fueran transmitidos de manera íntegra a cada uno de uds. Les saludo con respeto y afecto.*

*Claudio Radonich*”

A mayor abundamiento, lo anterior, fue un hecho público y notorio, que fue suficientemente cubierto por la prensa regional, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Como queda de manifiesto el requerido de autos, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo, en cuanto señala que “*Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes…*”.

Así las cosas, nos encontramos frente a un incumplimiento grave de la Corporación frente a sus trabajadores del área de educación, en cuanto les ha privado en forma ilegal de parte de su remuneración por una negligencia inexcusable por parte del actuar del presidente en su calidad de representante legal. Recordemos que la primera obligación de todo empleador es el pago íntegro en tiempo y forma de las remuneraciones, cosas que en la especie no ha ocurrido.

Por lo anterior, entiende esta parte, que existe un incumplimiento inexcusable del requerido en cuanto al cumplimiento de leyes de la República, lo que produce la subsunción del artículo 60 inciso 9° de la ley N° 18.695, en cuanto a la definición de notable abandono de deberes del Alcalde, ya que, como se señaló su definición legal señala “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;…”*

Así las cosas, esta parte viene en solicitar a V.S. Ilustrísima para este cargo en particular, la remoción del requerido e inhabilidad por el plazo de 5 años para ejercer cargos públicos del Sr. Alcalde **Claudio Andrés Radonich Jiménez**.

Por Tanto.

 En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Solicito a V.S. Ilustrísima tener por interpuesto requerimiento de notable abandono de deberes y/o falta de probidad según sea el cargo que se imputa, en contra del Alcalde de la comuna de Punta Arenas, **Claudio Andrés Radonich Jiménez**, abogado, domiciliado para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 745, Punta Arenas, Chile, por la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando desde ya, que sea acogido a tramitación y en definitiva se sancione con la aplicación de remoción e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años a la autoridad individualizada o la que S.S. Ilustrísima estime pertinente en derecho, según sea el cargo a sancionar.

**Primer Otrosí:** Solicito a S.S. Ilustrísima tener a bien designar receptor Ad Hoc para realizar las notificaciones y gestiones que sean necesarias durante la tramitación del presente requerimiento.

**Segundo Otrosí:** Solicito a S.S. Ilustrísima, tener presente, que me valdré de todos los medios de pruebas que me franquea la ley especialmente de documentos, testigos, confesional, presunciones, oficios, etc..

**Tercer Otrosí:** Solicito a V.S. Ilustrísima tener por acompañados:

1. Mandato Judicial, otorgado por mi representando frente al Notario Público de Punta Arenas **José Antonio Martinez Demandes**, con otorgado con fecha 24 de enero del presente año, número de repertorio 290-2024.
2. Certificado de pago de cotizaciones de Enrique Sabino Velásquez Vargas, de fecha 23 de diciembre del año 2023.
3. Certificado de pago de cotizaciones de Alexis Arturo Luengo Miranda, de fecha 27 de diciembre del año 2023.
4. Certificado de pago de cotizaciones de Valeria Natacha Vargas Oyarzún, de fecha 27 de diciembre del año 2023.
5. Certificado de pago de cotizaciones de Domingo Francisco Martínez Ortega, de fecha 27 de diciembre del año 2023.
6. Certificado de pago de cotizaciones de Violeta del Carmen Andrade Velásquez, de fecha 27 de diciembre del año 2023.
7. Liquidación de sueldo de diciembre del 2023, de Domingo Francisco Martinez Ortega.
8. Liquidación de sueldo de diciembre del 2023, de Enrique Sabino Velásquez Vargas.
9. Liquidación de sueldo de diciembre del 2023, de Valeria Natacha Vargas Oyarzun.
10. Informe final N° 773 del año 2023, de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor. para la Educación, Salud y Atención al Menor.
11. Estatuto de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.

**Cuarto Otrosí:** Atendido a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 18.593, Solicito a V.S. Ilustrísima, ordenar publicar el aviso correspondiente en el Diario de esta ciudad que U.S. señale, a costa de esta parte.

Igualmente solicito a V.S. Ilustrísima ordenar notificar al requerido personalmente o por cédula en el domicilio señalado en este requerimiento mediante el receptor Ad Hoc que se fije para estos efectos.

**Quinto Otrosí:** Vengo en hacer presente a S.S. que el patrocinio y poder con el que actuaré en esta causa emana de un mandato judicial, otorgado por mi representando frente al Notario Público de Punta Arenas **José Antonio Martinez Demandes**, con otorgado con fecha 24 de enero del presente año, número de repertorio 290-2024, que se acompaña en otrosí.

 Solicito a S.S. tener presente que el domicilio de este Abogado, corresponde a “**Pedro Sarmiento de Gamboa 198, Punta Arenas**”.

**Sexto Otrosí:** Solicito a S.S. Ilustrísima tener presente como forma válida de notificación, según lo prevé el artículo 5° del autoacordado de tramitación en los Tribunales Electorales, el correo electrónico jaime@cortezabogados.cl.

**Séptimo Otrosí:** Atendido al mérito de autos, vengo en solicitar a V.S. Ilustrísima tener a bien oficiar a la Contraloría General de la República, a fin de que remita a S.S. Ilustrísima la auditoría completa que da origen al informe final 773 del año 2023 de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.